

Remisión para su conocimiento del recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación. | Proceso ordinario laboral de YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO contra NETAFIM COLOMBIA LTDA. | Rad. 25286310500120170097802.

Johana Duarte <johana.duarte@phrlegal.com>

Jue 6/07/2023 16:58

Para:franciscojose_quirogapachon@yahoo.es <franciscojose_quirogapachon@yahoo.es>

CC:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Vicente Umaña <vicente.umana@phrlegal.com>;Juan Valencia <juan.valencia@phrlegal.com>;Sara Gnecco <sara.gnecco@phrlegal.com>

 3 archivos adjuntos (20 MB)

NETAFIM COLOMBIA LTDA Recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación.pdf; No se puede entregar: Recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación. | Proceso ordinario laboral de YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO contra NETAFIM COLOMBIA LTDA. | Rad. 25286310500120170097802.; Recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación. | Proceso ordinario laboral de YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO contra NETAFIM COLOMBIA LTDA. | Rad. 25286310500120170097802.;

Doctor

FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON

Apoderado de YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO

Proceso Laboral con radicación 25286310500120170097802.

La Ciudad.

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada sustituta de la sociedad demandada **NETAFIM COLOMBIA LTDA**, conforme con lo indicado en correo que antecede remito en adjunto para su conocimiento y fines pertinentes el recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación radicado en correo que antecede ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, razón por la cual se copia al Honorable Tribunal.

Cordialmente,

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.

Johana Duarte

Abogada / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257300

johana.duarte@phrlegal.com / www.phrlegal.com

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

De: Johana Duarte

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 4:48 p. m.

Para: secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: franciscojose_quiroga@yahoo.es; Vicente Umaña <vicente.umana@phrlegal.com>; Juan Valencia <juan.valencia@phrlegal.com>; Sara Gnecco <sara.gnecco@phrlegal.com>

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación. | Proceso ordinario laboral de YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO contra NETAFIM COLOMBIA LTDA. | Rad. 25286310500120170097802.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

M.P. EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO
Demandado: NETAFIM COLOMBIA LTDA.
Radicación: 25286310500120170097802.
Asunto: Recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación.

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad demandada **NETAFIM COLOMBIA LTDA.**, encontrándome dentro del término legal remito en adjunto el escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado por estado el 4 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se concede a la parte demandante el recurso extraordinario de casación, para en su lugar negar el recurso por ausencia de interés jurídico para recurrir, dada la exclusión de la pretensión de reintegro en el escrito de subsanación de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente escrito con copia al apoderado de la parte demandante a la cuenta de correo electrónico franciscojose_quiroga@yahoo.es .

De los Honorables Magistrados,

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

M.P. EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO
Demandado: NETAFIM COLOMBIA LTDA.
Radicación: 25286310500120170097802.
Asunto: Recurso de reposición contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación.

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad demandada **NETAFIM COLOMBIA LTDA.**, encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado por estado el 4 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se concede a la parte demandante el recurso extraordinario de casación, para en su lugar negar el recurso por ausencia de interés jurídico para recurrir, el cual se sustenta en los siguiente términos: .

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El artículo 63 del CPTSS respecto de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Así las cosas, en el presente caso el recurso de reposición es procedente en la medida en que el auto objeto de impugnación es un auto interlocutorio, como quiera que decida sobre la procedencia de conceder el recurso de casación.

Adicionalmente, debe indicarse que la interposición del recurso de reposición es oportuna, pues en la medida en que la notificación por estado se realizó el 4 de julio de 2023, el término para interponer el recurso corresponde al miércoles 5 (1) y jueves 6 (2) de julio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes términos:

1. El 14 de diciembre de 2022, la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de noviembre de 2022, notificada por edicto el 11 de noviembre de la misma anualidad, aclarada respecto de la parte resolutive mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada por estado el 3 de noviembre de la misma anualidad.
2. Mediante auto el auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado por estado el 4 de julio de la misma anualidad, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca concede el recurso extraordinario de casación considerando que la parte demandante tiene interés jurídico para recurrir por cuanto las pretensiones no acogidas supera el monto exigido por el artículo 86 del CPTSS, esto es, ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes.
3. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para efectos de establecer el interés jurídico para recurrir en casación por la parte demandante, tiene en cuenta la pretensión de reintegro y realiza las operaciones aritméticas en los siguientes términos:

Ahora bien, revisado el escrito de demanda (fls. 44-45) se observa que la demandante solicita se declare la nulidad del contrato de transacción de fecha 10 de agosto de 2017 por carecer de objeto lícito y causa lícita en tanto fue firmado con coacción y engaño. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando la trabajadora, pago completo de salarios y prestaciones sociales entre otros. Por tanto, se dispone a realizar las operaciones de la siguiente manera:

Resumen de liquidación de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de suscripción del contrato de transacción 10 agosto de 2017 al 10 de noviembre de 2022, tomando como base de las operaciones el salario señalado en la demanda. \$6.000.000.00.	
Salarios	\$378.000.000
Cesantías	\$31.499.333
Prima de servicios	\$31.499.333
Vacaciones	\$15.749.666
Intereses de cesantías	\$3.522.776
Total	\$428.771.775

4. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca incurre en error al tener en cuenta la pretensión de reintegro para calcular el interés jurídico de la parte demandante para recurrir, toda vez que la pretensión de reintegro fue excluida en el escrito de subsanación de la demanda derivado de la inadmisión por indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, fue objeto de desistimiento y por lo tanto no puede tenerse en cuenta para liquidar las pretensiones denegadas a la parte demandante.

A continuación, se precisan los detalles de la exclusión de la pretensión de reintegro del objeto del litigio por la parte demandante:

- 4.1. La parte demandante solicitó el reintegro en la pretensión décima del escrito de demanda así: *"Declarar y condenar a la parte demandada al reintegro de mi procurada al cargo que venía desempeñando u a otro de mayor categoría"*.
- 4.2. El Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad, dispuso inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- 4.3. La parte demandante mediante escrito de subsanación de la demanda radicado el 29 de noviembre de 2017 excluyó la pretensión décima correspondiente al reintegro, así:

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral 2017-978
Demandante:	YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO C.C. N° 52.226.815
Demandada:	NETAFIM COLOMBIA LIMITADA NIT. 900102227-8
Asunto:	SUBSANACIÓN DEMANDA

GUSTAVO HELÍ BELTRÁN ROJAS, mayor de edad, domiciliado residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.170.168 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 62.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, procedo a subsanar las falencias de la demanda señaladas por ese despacho, así:

1. Para subsanar la llamada indebida acumulación de pretensiones respecto de la novena y undécima principal con respecto a la décima principal, se excluye la pretensión décima.

- 4.4. Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que el apoderado judicial que subsanó la demanda, esto es, el abogado Gustavo Helí Beltrán, contaba con facultades expresas para desistir, en esa medida estaba plenamente facultado para excluir del litigio la pretensión de reintegro.
- 4.5. Teniendo en cuenta la exclusión de la pretensión del reintegro en la subsanación de la demanda, se tiene que el objeto del litigio se centró en determinar si había lugar o no a declarar la nulidad de la renuncia y del contrato de transacción, la existencia del despido sin justa causa y de ser así la condena por concepto de la indemnización del artículo 64 del CST.
- 4.6. El Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, notificado por estado el 11 de julio de la misma anualidad dispuso a admitir la demanda teniendo en cuenta la subsanación presentada.
- 4.7. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente informar que la parte demandante desconociendo la exclusión de la pretensión del reintegro efectuada en la subsanación de la demanda, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS realizada el 1 de marzo de 2021, concretamente la etapa de decisión de excepciones previas planteó como principal las pretensiones relacionadas con el reintegro y como subsidiaria la indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, debe indicarse que en el presente caso no era procedente plantear como pretensión principal el reintegro por haberse excluido en el escrito de subsanación y menos considerar el estudio del reintegro en las instancias judiciales.

Asimismo, debe indicarse que no es legítimo incluir de manera alguna la pretensión de reintegro en el presente asunto, pues como se ha manifestado reiteradamente la parte demandante la excluyó del litigio desde el 29 de noviembre de 2017 al subsanar la demanda.

- 4.8. Con base en lo expuesto, y como quiera que la pretensión de reintegro fue excluida del objeto del litigio en el escrito de subsanación no es procedente tenerla en cuenta para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, toda vez que el interés en el presente caso corresponde a las pretensiones denegadas y en este caso el interés corresponde exclusivamente a la indemnización por despido sin justa causa, cuya cuantía no supera ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca revocar el auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado por estado el 4 de julio de la misma anualidad, para en su lugar negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante por ausencia de interés jurídico para recurrir.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas en el presente caso las piezas procesales que conformar el expediente digital, sin perjuicio de ello, se anexan las siguiente:

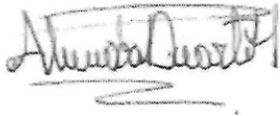
- 4.1. Copia del escrito de demanda.
- 4.2. Copia del poder otorgado por la demandante.
- 4.3. Auto de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se inadmite la demanda.
- 4.4. Escrito de subsanación de la demanda.
- 4.5. Informe secretarial del 8 de julio de 2019 en donde se deja constancia del desglose de la subsanación.
- 4.6. Informe secretarial del 3 de julio de 2018 en donde se deja constancia del desglose de la subsanación.
- 4.7. Auto de fecha 6 de julio de 2018 que ordena el desglose del escrito de subsanación del expediente con radicación 25286310300120170097900.

4.8. Auto de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

V. TRASLADO A LAS PARTES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente escrito con copia al apoderado de la parte demandante a la cuenta de correo electrónico [j franciscojose_quiroga@yahoo.es](mailto:franciscojose_quiroga@yahoo.es) .

De los Honorables Magistrados,



JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA – REPARTO.
E. S.

D.
11943 13-OCT-17 15:13
JUZG. CIUJL. CTO. FUNZA

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO C.C. N° 52.226.815
Demandado:	NETAFIM COLOMBIA LIMITADA NIT. 900102227-8

GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.170.168 de Bogotá y tarjeta profesional No. 62.899 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.226.815, conforme al poder que adjunto, respetuosamente formulo demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **NETAFIM COLOMBIA LIMITADA**, sociedad comercial de carácter privado, con domicilio en el municipio de Cota Cundinamarca y dirección para notificación judicial en la Autopista Medellín kilómetro 3.5 Centro Empresarial Metropolitano Módulo 1 bodega 24, identificada con matrícula mercantil N° 01627849 del 24 de agosto de 2006 y número de identificación tributaria 900102227-8, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BEDREGAL RABINES**, mayor de edad, domiciliado en Lima Perú e identificado con pasaporte N° 5069555, quien lo reemplace o haga sus veces, para que mediante su citación y audiencia se declaren las pretensiones que fundamento basadas en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 14 de julio de 2011 se celebró un contrato de trabajo escrito a término indefinido, entre la señora **YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO** y la empresa **NETAFIM COLOMBIA LIMITADA**.

SEGUNDO.- El contrato de trabajo estuvo vigente hasta el día jueves 10 de agosto de 2017, fecha en la cual la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, mediante renuncia provocada.

TERCERO.- La labor desempeñada por mi mandante durante la vigencia de la relación laboral fue la de Gerente Administrativa y Financiera, siendo su último lugar de ejecución la Autopista Medellín kilómetro 3.5 Centro Empresarial Metropolitano Módulo 1 bodega 24

CUARTO.- El último salario devengado por mi representada fue de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00), mensuales.

QUINTO.- Expresa mi mandante que la jornada de trabajo fue de lunes a viernes en horario de 7 a.m. a 4 p.m.

SEXTO.- Manifiesta mi mandante que el jueves 10 de agosto del presente año fue constreñida bajo coacción insuperable por el señor **ALBERTO ARANGUREN** quien ostenta el cargo de CFO Gerente Financiero de PEC (Perú Ecuador Colombia) con sede en Perú, acompañado de otros funcionarios de la empresa la presionaron para que firmara la carta de renuncia al cargo que venía desempeñando.

SEPTIMO.- Manifiesta mi mandante que el día de marras intempestivamente fue retirada de su oficina y conducida bajo coacción por el señor ALBERTO ARANGUREN a la bodega N° 5 de la empresa, sitio al cual llegó un abogado y un representante de la firma de auditores KPMG.

OCTAVO.- Acto seguido los mencionados en el punto anterior, le entregaron una citación a descargos los cuales se practicaron inmediatamente sin darle la oportunidad de estar asistida por un abogado y sin convocar al comité paritario.

NOVENO.- Manifiesta mi mandante que la encerraron en una sala de juntas y le hicieron apagar el celular para que no grabara la irregularidad que se estaba presentando.

DÉCIMO.- Expresa mi mandante que le practicaron un extenso interrogatorio de ochenta y cinco (85) preguntas algunas capciosas, que tuvo que absolver en la misma notificación de descargos.

UNDÉCIMO.- Manifiesta mi mandante que terminado el interrogatorio le dijeron que debía firmar una carta de renuncia que llevaban elaborada, la cual no aceptó inmediatamente, razón por la que la amenazaron con procesos disciplinarios y penales por causales que hasta hoy desconoce.

DUODÉCIMO.- Expresa mi mandante que pidió realizar una llamada a su esposo para comentarle lo que estaba sucediendo, sin que le fuera permitido hacerla, manteniéndola incomunicada y bajo constante presión hasta materializar los resultados que buscaba la empresa.

DÉCIMO TERCERO.- Manifiesta mi mandante que a continuación la dejaron aislada y sola por un término aproximado de media hora y pasaban constantemente con miradas intimidatorias.

DÉCIMO CUARTO.- Expresa mi mandante que en desarrollo del constreñimiento a que fue sometida, el señor ALBERTO ARANGUREN le informó que su jefe directo en Colombia el señor MAURICIO CABRERA había renunciado, se encontraba rumbo al Perú y los había dejado solos con el problema, sin aclarar cuál era su responsabilidad en lo que mencionaba.

DÉCIMO QUINTO.- Manifiesta mi mandante que en repetidas ocasiones el señor ALBERTO ARANGUREN la presionó para que firmara la renuncia, argumentando que de no hacerlo, su hoja de vida no iba a salir bien de NETAFIM y que su futuro laboral se vería comprometido.

DÉCIMO SEXTO.- Manifiesta mi mandante que siendo aproximadamente las 8 de la noche llegó el señor JOSE QUIMPER el Country Manager de la YBO, indicándole que estaba de su parte, pero que la mejor opción era firmar la carta de renuncia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Expresa mi mandante que aproximadamente a las 09:00 pm, víctima del cansancio y acoso a que fue sometida durante esa tortuosa jornada, se vio compelida a firmar la carta de renuncia provocada y el acuerdo de transacción previamente elaborado por la empresa, sin derecho a discutir ninguna de las cláusulas consignadas en dichos documentos.

DÉCIMO OCTAVO.- Expresa mi mandante que la tortuosa estrategia que la empresa utilizó para con ella y otros empleados inicio a las 2 de la tarde y finalizó en su caso a las 9:30 de la noche luego de lograr su cometido.

DÉCIMO NOVENO.- Expresa mi mandante que la suma unilateralmente reconocida por la empresa en el contrato de transacción por una sola vez, como bonificación a título de suma transaccional y por mera liberalidad por valor de \$18.000.000.00, no cubre el valor de los salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de vacaciones, prima anual de servicio e indemnizaciones causados durante la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con el salario percibido.

VIGÉSIMO.- Expresa mi mandante que la firma del contrato de transacción estuvo precedida de vicios en el consentimiento (fuerza y dolo), toda vez que no existió ningún acuerdo de voluntades y estuvo asistido de mala fe por parte de la empresa.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Hasta la fecha, la demandada no ha reintegrado a mi mandante al cargo que venía desempeñando u otro de mayor categoría.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Hasta la fecha la demandada no ha cancelado los salarios, prestaciones e indemnizaciones originados en el despido indirecto.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral se declare:

I.- PRINCIPALES.-

50h **PRIMERO.-** Que entre la empresa NETAFIM COLOMBIA LIMITADA y mi poderdante, la señora YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO, existió un contrato de trabajo suscrito a término indefinido.

50h **SEGUNDO.-** Que se declare que la relación laboral perduró desde el día 14 de julio de 2011 hasta el 10 de agosto de 2017.

50h **TERCERO.-** Que se declare que el último cargo desempeñado por mi procurada al servicio de la demandada fue el de Gerente Administrativa y Financiera.

50h **CUARTO.-** Que se declare que el último salario devengado por la demandante fue de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), cantidad que se mantuvo igual y constante hasta la fecha de terminación de la relación laboral.

50h **QUINTO.-** Que se declare nulo y sin efecto alguno el contrato de transacción de fecha 10 de agosto de 2017, por carecer de objeto lícito y causa lícita al haber sido firmado bajo coacción y engaño.

SEXTO.- Que se declare nula y sin validez alguna la renuncia firmada por mi mandante pues la misma se efectuó bajo constreñimiento quebrantando el libre albedrío; pues no existían razones ni motivos para apartarse del cargo.

50h **SEPTIMO.-** Declarar que la parte demandada dió por terminado el contrato de trabajo unilateralmente sin aducir justa causa para ello.

OCTAVO.- Que se declare que no hubo solución de continuidad y se ordene el pago completo de salarios y prestaciones hasta la fecha del pronunciamiento de fondo a cargo del Juzgado.

Sub- **NOVENO.-** Declarar y condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo por despido indirecto. NO

DÉCIMO.- Declarar y condenar a la parte demandada al reintegro de mi procurada al cargo que venía desempeñando u otro de mayor categoría. Excluye *no se debe*

ÚNDECIMO.- Declara y condenar que la parte demandada no canceló la liquidación de prestaciones sociales causadas a la terminación del contrato de trabajo, es decir, el 10 de agosto de 2017, esto es, que deuda a mi representada la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; por no cancelar las prestaciones sociales, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, hasta que se haga efectivo el pago y por tanto, se le ordene realizarlo. NO

DUODÉCIMO.- Todo lo anterior se debe cancelar debidamente indexado. Excluye

DÉCIMO TERCERO.- A lo que resulte probado ultra y extra petita sobre los hechos discutidos y demostrados en el presente juicio.

DÉCIMO CUARTO.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

II. SUBSIDIARIAS.-

De no producirse el reintegro de mi mandante al cargo que venía ocupando y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del despido injusto, solicito subsidiariamente se declare y condene a la demandada a:

PRIMERO.- Al pago de salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se verifique el pago

SEGUNDO.- Al reajuste del auxilio de cesantías causado hasta la fecha en que se verifique el pago.

TERCERO.- Al pago de los intereses sobre las cesantías que se causen en el mismo periodo.

CUARTO.- Al reajuste de la prima de servicios que se cause en el mismo periodo.

QUINTO.- Al pago del auxilio de vacaciones que se cause durante el mismo periodo.

SEXTO.- Al pago de indemnizaciones y prestaciones sociales causados durante la vigencia del contrato de trabajo de acuerdo con el salario percibido. se excluye

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los hechos narrados se concluye sin mayor hesitación que el procedimiento utilizado por la empresa NETAFIM LTDA., para prescindir de los servicios personales de mi mandante, fue a todas luces arbitrario, injusto e ilegal, razón por la le asiste el restablecimiento de sus derechos por la vía judicial sea mediante el reintegro al cargo que venía desempeñando o

en subsidio el pago de las indemnizaciones por despido injusto y falta de pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo laboral.

Tampoco se remite a dudas que el hecho desobligante y violatorio de los derechos de la trabajadora materializado en la renuncia obligada y el acuerdo transaccional igualmente firmado bajo constreñimiento evidencian nítidamente temeridad y mala fe del empleador, razón por la que tales documentos están viciados de nulidad y su contenido y alcance constituyen cláusulas ineficaces a la luz de nuestro derecho laboral. Es por ello que se puede predicar inequívocamente la solución de continuidad y la falta de pago de salarios y prestaciones acumuladas con posterioridad al 10 de agosto de 2017, fecha del despido sin justa causa.

Precisamente, la Corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en sentencia del día 30 de julio de 2003, expediente 20517, expuso lo siguiente:

"...No cabe entonces la equivocación endilgada por cuanto la existencia del despido injusto no fue punto que desarrollara el Tribunal dentro de sus consideraciones, pues, dando por sentada la existencia del despido indirecto y entendiendo que éste genera idénticas consecuencias que un despido injustificado, analizó la existencia del derecho a percibir la pensión sanción por parte del ex-empleado.

En este orden de ideas, aun omitiéndose los insalvables errores enunciados el cargo no debe prosperar, por cuanto la censura olvida los reconocidos efectos que la ley ha otorgado y que el desarrollo jurisprudencial ha reconocido al despido injusto y a la renuncia provocada; pues en dicho caso, al contrario de lo que expone la impugnante, no existe una decisión libre del empleado tendiente a finalizar la relación laboral sino, una presión por parte del empleador que obliga a aquél a tomar dicha determinación; en consecuencia, al haberse establecido la existencia del despido indirecto, cuestión sobre la cual no cabe discusión alguna, y entendiéndose que con éste se causan los mismos efectos que con el despido injustificado, asiste al ex-empleado el derecho de recibir la pensión sanción por cumplirse los requisitos que estableció el artículo 8 de la ley 171 de 1961, vigente al momento del rompimiento del vínculo laboral..."

Colombia es un estado social de derecho que se funda en el respeto a la dignidad humana y en el trabajo. En nuestro estatuto laboral se contempla el conjunto de normas que regulan las relaciones laborales entre el empleador y sus trabajadores. Allí se consagran las formas de vinculación, permanencia y terminación de la relación laboral entre las partes. Así mismo se consagran derechos, deberes y prohibiciones unas a cargo del empleador y otras del trabajador

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los artículos 64 y 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.-

Sírvase Señor Juez decretar, practicar y tener como pruebas documentales las siguientes que allego a la demanda.

1. Contrato individual de trabajo, tres (3) folios.
2. Citación diligencia de descargos de 10 de agosto de 2017, tres (3) folios.
3. Diligencia de descargos de 10 de agosto de 2017, veinte (20) folios.

4. Contrato de transacción de 10 de agosto de 2017, cinco (5) folios.
5. Liquidación final de contrato de trabajo de 10 de agosto de 2017, dos (2) folios.
6. Certificación laboral de 10 de agosto de 2017, un (1) folio.
7. Carta de renuncia al poder especial de 10 de agosto de 2017. Un (1) folio.

De conformidad con lo dispuesto en el literal 2 párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 265 del Código General del Proceso la demandada NETAFIM COLOMBIA LIMITADA, deberá aportar con la contestación de la demanda, la hoja de vida de la trabajadora YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.226.815, copia del contrato original de trabajo y la carta de renuncia provocada.

TESTIMONIALES.-

Solicito al señor Juez citar a declarar, según interrogatorio que formularé en la fecha y hora que tenga a bien señalar, a los siguientes testigos mayores de edad:

1. MARIANA ASTRID LOPEZ MONROY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.042.773 expedida en Bogotá, residente en la carrera 146 bis N° 81 A-19, teléfono 6803016, celular 3154113481, Email marianita156@gmail.com.
2. OSCAR EUTIMIO MESA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.984.672 expedida en Bogotá, residente en la calle 106 N° 67 D-07 piso 2, celular 3143587972, Email mesavel@hotmail.com.
3. MAURICIO ALEJANDRO ORJUELA GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.969.051 expedida en Bogotá, residente en la calle 38B sur N° 50 A-96 piso 2, celular 3108170860, Email mastermunra@gmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE.-

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL BEDREGAL RABINES o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes.

CUANTIA

La cuantía sobrepasa los 40SMMLV siendo esta aproximadamente de \$80.000.000 moneda corriente.

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA - REPARTO
E. S. D.

PODER ESPECIAL

YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.226.815 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., mediante el presente escrito confiero poder, especial amplio y suficiente a los abogados **GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.168 de Bogotá y tarjeta profesional No. 62.899 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y **EDUARD ANDREW YARA SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.637 de Coyaima Tolima y tarjeta profesional No 150.096 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **NETAFIM COLOMBIA LIMITADA**, empresa comercial de carácter privado, con domicilio en el municipio de Cota Cundinamarca y dirección para notificación judicial en la Autopista Medellín Kilómetro 3.5 Centro Empresarial Metropolitano Módulo 1 bodega 24, identificada con matrícula mercantil N° 01627849 del 24 de agosto de 2006 y número de identificación tributaria 900102227-8, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BEDREGAL RABINES**, mayor de edad, domiciliado en Lima Peru e identificado con pasaporte N° 5069555, quien lo reemplace o haga sus veces, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare la nulidad e ineficacia del contrato de transacción suscrito bajo coacción y engaño el día 10 de agosto de 2017, se declare que no ha existido solución de continuidad del contrato de trabajo, se declare la terminación unilateral del contrato por despido indirecto y sin justa causa y como consecuencia de tales declaraciones se condene a la sociedad al reintegro al cargo que venía desempeñando y subsidiariamente se condene a la sociedad al pago de la indemnización por despido injusto, por falta de preaviso, al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima anual de servicio, vacaciones, compensación de vacaciones, bonificaciones, indemnización moratoria por falta de pago, y demás adehalas que resulten como consecuencia de la aplicación de los principios de ultra y extra petita, en relación con la vigencia del contrato de trabajo que me vinculó con dicha empresa.



Mis mandatarios cuentan con las facultades propias de los apoderados judiciales consagradas en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, tachar de falso, y en general desarrollar todas las facultades inherentes a la defensa de mis intereses y el cumplimiento del presente mandato, sin que en ningún momento pueda alegarse falta de poder, y si fuere del caso seguir, a continuación de este proceso el ejecutivo laboral correspondiente.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mis apoderados.

Atentamente,

Yasmin Peña
YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO
C.C. N° 52.226.815 de Bogotá

[Handwritten signature]

Aceptamos,



Gustavo Helibeltran Rojas
GUSTAVO HELIBELTRAN ROJAS
C.C. 19.170.168 de Bogotá D.C.
T.P. 62.899 expedida por C S de J.

Eduard Andrew Yara Serrano
EDUARD ANDREW YARA SERRANO
C.C. 93.443.637 de Coyaíma, Tolima
T.P. 150096 expedida por C S de J.

10

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).-

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2017-978

Se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que la pretensión novena y undécima principal respecto a la décima principal se excluyen entre sí, por lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 25 A del C.P.L.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que la pretensión duodécima principal se excluye respecto a la undécima principal, por lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 25 A del C.P.L.
- La pretensión sexta subsidiaria no es clara, precisa ni concreta como quiera que no se refiere específicamente a las indemnizaciones y prestaciones que reclama, y además contiene más de una pretensión, por lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el núm. 6 del art. 25 del C.P.L.

Del escrito subsanatorio deberá aportar tantas copias como demandados sean.

Reconózcase y téngase a los abogados GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS y EDUARDO ANDREW YARA SERRANO como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El juez


PABLO BARÓN GARCÍA

CMR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

HOY NOVIEMBRE 24 DE 2017 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.43-

NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

Doctor
PABLO BARÓN GARCÍA
JUE CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.

JUZG. CIVIL CTO FUNZA

12885 29-NOV-17 12:53

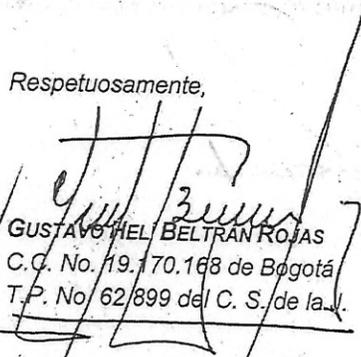
Referencia:	Proceso Ordinario Laboral 2017-979
Demandante:	MARIANA ASTRID LÓPEZ MONROY C.C. N° 1.019.042.773
Demandado:	NETAFIM COLOMBIA LIMITADA NIT. 900102227-8
Asunto:	SUBSANACIÓN DEMANDA

GUSTAVO HELÍ BELTRÁN ROJAS, mayor de edad, domiciliado residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.170.168 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 62.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, procedo a subsanar las falencias de la demanda señaladas por ese despacho, así:

1. Para subsanar la llamada indebida acumulación de pretensiones respecto de la décima, undécima y duodécima principal con respecto a la novena principal, se excluye la pretensión novena principal.
2. Para subsanar la llamada indebida acumulación de pretensiones de la décima cuarta principal respecto a la undécima, se excluye la pretensión décima cuarta.
3. Para subsanar la llamada indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a la sexta subsidiaria, se excluye en su totalidad.

En los anteriores términos dejo subsanada la demanda, solicitando al despacho se sirva admitirla, para lo cual anexo copia del escrito subsanatorio para el traslado a la demandada, de conformidad con lo dispone el auto que se obedece.

Respetuosamente,


GUSTAVO HELÍ BELTRÁN ROJAS
C.C. No. 19.170.168 de Bogotá
T.P. No. 62.899 del C. S. de la J.

Calle 19 N° 3-10 oficina 1002 Edificio Barichara torre b
Teléfono 2825040 E-mail beltran.yara.abogadosasociados@gmail.com.

Subjunción en forma.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE FUNZA**
EN LA FECHA 15 DIC. 2017
**INGRESA EL EXPEDIENTE
A L D E S P A C H O**
NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESGLOSE. En Funza - Cundinamarca hoy ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019), en cumplimiento de lo ordenado verbalmente por la señora juez en misma fecha procede el suscrito a desglosar tres (3) folios del proceso 20170097800 que corresponden a los folios 24 y sus dos copias, con el fin de ser debidamente agregados en el proceso 20170097900 que son su destino realmente original.

NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

86
65

INFORME SECRETARIAL

Tres (3) de julio del 2018.

En la fecha me permito informar al señor juez:

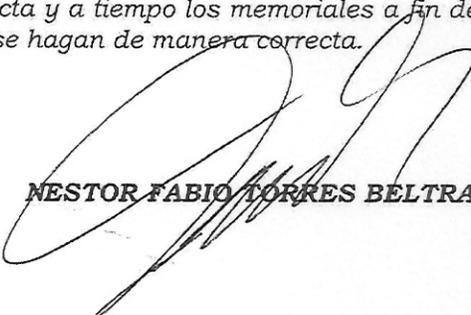
Revisado el plenario y teniendo en cuenta lo sucedido dentro del proceso 25286310300120170097900 conforme se informa en esta misma fecha, es necesario señalarle que por error involuntario de la persona que recepcionó el memorial de subsanación de la demanda no quedó la fecha en que se recepcionó dicho documento. En todo caso, la parte actora aporta copia del recibido que se le entregó y en ella se puede observar que presentó la subsanación el 29 de noviembre de 2.017 por cuanto en esa misma fecha también aportó la subsanación dentro del proceso primeramente citado.

En todo caso señor juez, a fin de arreglar la situación es necesario advertir que su auto del 08 de febrero de 2.018 se proyectó con el memorial de subsanación del proceso citado en párrafo antecedente y por ello dio lugar a esa decisión. Dicho memorial de subsanación, se retiró de la foliatura y se glosó en el expediente de destino.

Dicha decisión no fue objeto alguno de reproche señor juez por parte del interesado. Finalmente, a folios 62 y s.s. obra solicitud del apoderado de la parte demandante.

Señor juez, advertida la situación me permito ofrecer excusas al despacho y a la parte demandante por el yerro cometido en el proceso y le aseguro que se están tomando todas las precauciones por mi parte y por parte de la persona encargada de glosar de manera correcta y a tiempo los memoriales a fin de que la entradas al despacho se hagan de manera correcta.

El secretario,



NESTOR FABIO TORRES BELTRAN



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Circuito
 Funza - Cundinamarca
 juecrite@funza.cesudj.ramajudicial.gov.co
 Avenida 11 N.º 15-633 Piso 2
 Tel: 097835 0267

Funza - Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

ORDINARIO LABORAL 252863103001 2017 00978 00

DEMANDANTE: YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO

DEMANDADO: NETAFIM COLOMBIA LTDA.

Como es sabido, las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes para su cumplimiento, sino por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicarán de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes. En tal sentido, observa este Despacho que deberá declararse sin valor ni efecto alguno, el auto del 8 de febrero de 2018 que rechazó la demanda (fl. 51), toda vez que revisada la documental, efectivamente se evidencia que por error de secretaria, se glosó a este proceso la subsanación de demanda allegada por el apoderado de la demandante correspondiente al proceso 2017-0979 y la subsanación correspondiente a la presente documental fue anexa en el 2017-0979, incurriendo en error el despacho al rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma; por lo que le asiste la razón al apoderado de la demandante al señalar que allegó el escrito de subsanación en tiempo.

Por lo anterior se tiene por subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales el juzgado ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YASMIN GRACIELA PEÑA ACEVEDO** en contra de **NETAFIM COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por **JOSÉ MANUEL BEDREGAL RABINES**. Imprímasele el trámite consagrado en los artículos 74 y ss del C.P.T.

En consecuencia notifíquese personalmente a la demandada, el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega de la copia de la demanda, previniéndole que debe designar un apoderado para que lo represente en este asunto (Arts. 41, 29 del C.P.L. y 290 a 293 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,


 MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE